



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-61
20 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 4 de diciembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Pedro Alberto Rojas Tafur en contra del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que instauró acción de tutela el 11 de noviembre de 2020 contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo, el citado juzgado no ha dado inicio a la acción constitucional.

Mencionó que la Oficina Judicial le informó que mediante acta reparto N° 2775 del 11 de noviembre, le había correspondido el conocimiento de la acción constitucional al citado juzgado.

Finalmente, agregó que el 30 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, presentó memorial ante dicho juzgado, sin que a la fecha le hayan dado respuesta del mismo.

- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 10 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Alberto Rojas Tafur contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual fue asignada al citado despacho judicial desde el 11 de noviembre de 2020.
- 1.3. La doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
- 1.3.1. El 11 de noviembre de 2020, le correspondió a dicho despacho el conocimiento del escrito de tutela interpuesto por el señor Pedro Alberto Rojas Tafur en contra de Sanidad Militar del Ejército Nacional. Para la misma fecha, profirió auto admisorio de la acción constitucional, ordenó notificar lo resuelto y trasladar el libelo a la accionada, por lo que se libraron los oficios 1659 y 1660 dirigidos a la entidad castrense y al accionante, respectivamente.
- 1.3.2. Señaló que las referidas notificaciones fueron remitidas a los siguientes correos para la entidad accionada: notificadisan@ejercito.mil.co disanejc@ejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co y, para el usuario al correo: pedrojas43@hotmail.com
- 1.3.3. Mencionó que, surtidas las actuaciones, el 24 de noviembre de 2020 el juzgado profirió dentro del término legal fallo de tutela 071, razón por la cual, se libraron los oficios 1948, 1949 y 1950 para la notificación de las partes, siendo estos remitidos a los correos electrónicos arriba referenciados.
- 1.3.4. El 30 de noviembre de 2020, el usuario presentó solicitud ante el despacho, sobre su inconformismo por no haber tenido conocimiento del trámite dado a la acción de tutela por él interpuesta, situación por la que el juzgado procedió a revisar el expediente y una vez verificados los oficios de notificación, tanto de la admisión como del fallo de tutela, avizoró que incurrió en una imprecisión al momento de señalar la cuenta electrónica del actor, toda vez que las diligencias fueron remitidas al correo: pedrojas43@hotmail.com siendo la

correcta pedrojas43@hotmail.com, es decir, por error de digitación se omitió la consonante "t" del servicio de correo Hotmail.

- 1.3.5. Por lo anterior, expuso la servidora judicial que mediante oficio 2015 del 3 de diciembre de 2020, el Despacho atendió la solicitud del señor Rojas Tafur y de forma inmediata ordenó la remisión del fallo de tutela a la cuenta pedrojas43@hotmail.com para su notificación y junto con el mencionado fallo se envió, para su conocimiento al extremo actor, copia del oficio 2020339002081841, del 20 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Gestión Jurídica con Funciones Administrativas de la Dirección de Sanidad Militar como respuesta al traslado que se le hiciera del escrito tutelar y, de paso, al derecho de petición elevado por el accionante.
- 1.3.6. Expuso que igualmente se le informó al actor que, en caso de mostrar inconformidad con el fallo de tutela, podría ser impugnado ante el superior jerárquico conforme lo regula el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la mentada acción pública.
- 1.3.7. Mencionó el juzgado vigilado que sobre el yerro al momento de llevar a cabo la notificación de la decisión de fondo, se trató de un error por parte del servidor judicial encargado de surtir ese proceso, el cual reiteró, se generó al no escribirse en forma correcta el correo electrónico del señor Rojas Tafur tras pretermitirse la escritura de una letra; error que a raíz del sinnúmero de solicitudes que a diario se remiten a través del correo institucional fue subsanado el 3 de diciembre de 2020, como se expuso.
- 1.3.8. En conclusión, aclaró que no se trata de una acción intencional y mucho menos negligente por parte del Despacho, pues el trámite constitucional se dio dentro de los términos legales, además de indicar que es bien conocido, que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se ha caracterizado por su eficiencia y eficacia, así como su actuar y el ejercicio de sus funciones están enmarcados dentro de lo establecido por la ley, en ese sentido solicitó que esta Corporación se abstuviera de abrir mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incumplió de manera injustificada avocar el trámite de la acción constitucional presentada por el usuario el 11 de noviembre de 2020, la cual le correspondió por reparto al citado juzgado bajo el radicado número 2020-00075.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

En el asunto de estudio, es necesario exponer que el Juez por su facultad es el director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva no ha tramitado de manera oportuna el escrito de acción constitucional presentado por el señor Rojas Tafur contra la Dirección de Sanidad del Ejército

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-030 de 2005.

Nacional, a pesar de haberla presentado desde el 11 de noviembre de 2020, misma que le correspondió por reparto al juzgado citado.

Analizadas las explicaciones dadas por la juez requerida, estima este Consejo Seccional que las mismas son convincentes y, por lo tanto, admisibles, pues se evidencia en los anexos aportados con la misma que las explicaciones corresponden a los hechos ocurridos, por lo que evidencia que fue producto de un error por parte del empleado encargado de realizar las notificaciones, pues a pesar de que el despacho comunicó y notificó de manera oportuna los oficios al señor Pedro Alberto Rojas Tafur, como quedó demostrado, la misma no fue efectiva al remitirse de manera equivocada por el error de digitalización del correo electrónico del actor.

De ahí que, a pesar de que se evidencia una falta de notificación en forma debida por parte del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad acá vigilado al accionante, la misma no fue de manera consciente o intencional. Se entiende que hay culpabilidad cuando el servidor judicial actúa de manera contraria a sus deberes funcionales, aun cuando es consciente de que debe actuar en forma distinta, lo cual no ocurre en este caso, pues está demostrado que en todo momento la conducta de la funcionaria fue diligente, incluso para enmendar el error, razón por la cual esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada para el trámite respectivo del escrito constitucional.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Pedro Alberto Rojas Tafur, en su condición de solicitante y a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz en su calidad de Juez 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado (e)

/JDH/MDMG.